

**LAUDO NUM. 22/2017/8**  
**ARBITRO DEL PROCESO DE ELECCIONES: MIRIAN**  
**PANIAGUA GARCIA**  
**PROMOTOR DE LA IMPUGNACIÓN: CSIT UNION**  
**PROFESIONAL Y ALTERNATIVA SINDICAL**  
**EMPRESA.- OMEGA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SA**  
**EXPTES NUMS.- 30970 Y 31786**

**I.- MARCO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO**  
**ARBITRAL**

*El artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece el procedimiento arbitral en materia electoral para la representación colectiva de los trabajadores en la empresa, en relación con el Capítulo III del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, que aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa.*

*La designación como Arbitro del proceso electoral en el ámbito de la Comunidad de Madrid, deviene del acuerdo unánime alcanzado por las Uniones Regionales de los Sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO), como los más representativos de esta Comunidad, designación comunicada a éste Arbitro por el Director General de Trabajo con fecha de 29 de diciembre de 2015. De este modo, en virtud de las funciones que se atribuyen al procedimiento arbitral electoral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, se dicta el siguiente **LAUDO**:*

**II.- ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACIÓN.-**

**PRIMERO.-** Don Jesús González Martín presento escrito de impugnación arbitral, en representación de CSIT UNION PROFESIONAL que dio lugar al expediente núm. 30970 solicitando:

*"...se proceda a la proclamación definitiva de la candidatura de CSIT UNION PROFESIONAL en las elecciones al Comité de Empresa OMEGA SEGURIDAD ..".*

Don Francisco Jose Pinazo presento escrito de impugnación arbitral en representación de ALTERNATIVA SINDICAL que dio lugar al expediente núm. 31786 solicitando:

"... emita un Laudo por el cual se declare nulo el proceso electoral en la empresa OMEGA".

**SEGUNDO.-** La Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad, dependiente de la autoridad laboral remitió a este Arbitro el expediente referenciado al que se adjuntaba copia del respectivo expediente electoral.

**TERCERO.-** Con fecha de 14 de noviembre de 2017 a las 11,00 horas de su mañana, se convocó a las partes para la celebración de la comparecencia en el presente procedimiento arbitral.

**CUARTO.-** A dicha comparecencia asistieron:

POR CSIT.- JESUS GONZALEZ MARTIN

POR ALTERNATIVA SINDICAL.- ROBERTO MANGAS

POR ATES.- JOSE BLAS MUÑOZ DE LA TORRE

POR UGT.- MAR DIEZ

POR USO.- JOSEFINA CHAO

MESA ELECTORAL.- PRESIDENTE, PEDRO PABLO RODRIGO;

SECRETARIO IONUT AUMEANU

EMPRESA.- FERNANDO BARBERO

**QUINTO.-** Las partes comparecientes manifiestan:

\* El representante de CSIT se ratifica en su impugnación. Se proclamó provisionalmente la candidatura con 9 candidatos. Se produce la proclamación definitiva y hay renunciaciones y quedan 4 candidatos. Dan un plazo de 24 horas para subsanar. Presentan candidatura subsanada.

Aporta Laudos en apoyo de su pretensión.

\*El representante de ALTERNATIVA SINDICIAL señala que se pasó de 13 candidatos en la proclamación provisional a 6 en la proclamación definitiva. Dieron un plazo de 24 horas para subsanar. En ese plazo recibieron amenazas y sus candidatos se vieron obligados a renunciar

\*La representante de UGT solicita un Laudo ajustado a Derecho.

\*El representante de ATES solicita un Laudo ajustado a Derecho

*\*La representante de USO solicita un Laudo ajustado a Derecho. Solo manifestar que se llegó a un acuerdo verbal para que los candidatos duplicados desaparecieran de ambas candidaturas lo que provocó que ATES Y CSIT quedaran con menos candidatos. Además, se producen renunciaciones y se llegó a la proclamación definitiva. El 13 de noviembre las únicas candidaturas completas eran las de USO, UGT y ATES. Alternativa Sindical tenía 6 y CSIT tenía 4. La mesa electoral proclama definitivamente y USO reclama porque no tenían tantos candidatos como puestos a cubrir. La mesa electoral entiende que tienen el 60% y proclama y por eso USO reclama.*

*La subsanación se produce el 15 de noviembre cuando están ya en campaña electoral. Tampoco se ha presentado la candidatura en el modelo 8 en el momento de la proclamación definitiva.*

*\*La mesa electoral señala que el día 13 de noviembre no tienen la candidatura completa. Se reúne la mesa electoral y Alternativa Sindical dice que tienen que dar un plazo de 24 horas y deciden hacerlo. El día 14 de noviembre se presenta la candidatura de CSIT con 14 miembros. Las renunciaciones llegaron por correo de la empresa el día 13 y ese mismo día se convoca la reunión.*

*\*La empresa solicita un Laudo ajustado a Derecho.*

### **III-. CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE ARBITRAJE.**

*En el presente caso, son hechos conformes que las renunciaciones a las candidaturas de CSIT y ALTERNATIVA SINDICAL se produjeron con posterioridad a la proclamación definitiva y que como consecuencia de esas renunciaciones*

- *La candidatura de CSIT UNION PROFESIONAL quedó con 4 candidatos*
- *La candidatura de ALTERNATIVA SINDICAL, quedó con 6 candidatos.*

*Pues bien, dispone el artículo 71.2.a) del Estatuto de los Trabajadores que:*

*"Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas para los del comité que corresponda a su colegio. **Estas listas deberán contener, como mínimo,***

***tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier presentado en algunas de las listas para las elecciones antes de la fecha de votación no implicara la suspensión del proceso electoral ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del 60 por 100 de los puestos a cubrir..."***

En consecuencia, el artículo transcrito permite diferenciar tres momentos:

- 1.- *Presentación de candidaturas.*
- 2.- *Proclamación provisional de las candidaturas.*
- 3.- *Proclamación definitiva.*

*Siendo precisamente en el primer momento donde las candidaturas deben estar inicialmente completas pues deben contener tantos nombres como puestos a cubrir en el momento de su presentación a la mesa electoral según la redacción contenida en el precepto estatutario. Y esa exigencia de que las listas a comités de empresa han de figurar completas es una garantía que trata de asegurar que no se planteen problemas a la hora de la constitución del órgano de representación tal y como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Constitucional en sus sentencias 51/1988, 185/1992, 13/1997, 18/2001, 44/2001, y 76/2001, que ha establecido que:*

*"la existencia y aplicación de las reglas determinantes de la necesidad de listas completas (artículo 71.2.a ET) nada tiene de irrazonable, sino, por el contrario, responde a la finalidad válida de exigir una presencia mínimamente activa en el ámbito de la elección, donde habrá de contarse con un número de afiliados o simpatizantes dispuestos a la actividad representativa para que el sindicato o sus miembros puedan ser llamados y la que deben atender si son elegidos, supuestos en el que el carácter incompleto de las listas podría llevar a que el órgano representativo comenzara a funcionar sin el número mínimo legal y presumiblemente adecuado a la finalidad de defensa colectiva que el órgano debe servir."*

*Y el porcentaje del 60% es de aplicación a partir de la proclamación definitiva de las candidaturas.*

*En efecto, es cierto que el Tribunal Constitucional ha declarado el carácter subsanable de las irregularidades y errores cometidos en la*

*presentación de candidaturas y en concreto y que las renunciaciones de candidatos antes de la votación no alteran el desarrollo del proceso electoral ni invalidan la respectiva candidatura si ésta conserva el porcentaje mínimo de puestos a cubrir legalmente previsto, el 60%, (Sentencia del Tribunal Constitucional 1997/13, (STC 272/1993).*

*Como se ha señalado, esta previsión opera a partir del momento de la proclamación definitiva de las candidaturas entendiéndose que cualquier renuncia anterior puede solucionarse substituyendo por otra persona al candidato renunciante.*

*Este es el criterio recogido en la doctrina constitucional en sentencia de 3 de julio de 2006 (RTC 200), que confirma el criterio seguido en la sentencia 13/1997, señala*

*"la regla del 60 por 100 recogida en el art. 71.2 a) LET, pero considerarla inaplicable, como ha hecho el juzgador en estos autos, no es contrario al art. 28.1 En ese sentido, en la STC 13/1997, de 27 de enero, decíamos que no era irrazonable la distinción que había introducido el órgano judicial interpretando que la norma según la cual la candidatura debe pervivir si mantiene al menos el mínimo indicado se refiere solamente a las renunciaciones producidas en el lapso comprendido entre la proclamación de la candidatura y la votación. Similar argumentación se contiene en la Sentencia recurrida en el actual procedimiento constitucional, que estima que el porcentaje del art. 71.2 a) LET sólo se predica de candidaturas previamente proclamadas, de modo que, siguiendo aquel criterio doctrinal de nuestra STC 13/1997, de 27 de enero, no podrá declararse tampoco ahora la vulneración del art. 28.1 CE por esa causa"*

*De esta manera, la mesa electoral hasta la proclamación definitiva puede requerir la subsanación de candidaturas pero pasado ese momento las candidaturas deben mantener un porcentaje del 60% sin que sea posible su subsanación. Ello determina que en el presente caso el plazo otorgado por la mesa electoral para la subsanación con posterioridad a la proclamación definitiva no es ajustado a Derecho.*

*Debe analizarse, por tanto, si las candidaturas con posterioridad a la proclamación definitiva mantenían un 60 % y a tal fin hay que tener en cuenta que estamos ante la elección de un comité de empresa de 9 miembros lo que determina:*

- Que la candidatura de CSIT UNION quedó con un porcentaje inferior al 60% al quedar con 4 miembros.
- Que la candidatura de Alternativa Sindical quedo con un porcentaje superior al 60% al quedar con 6 miembros.

*En consecuencia, debe declararse la validez de la candidatura presentada por Alternativa Sindical.*

#### **IV.- DISPOSICION ARBITRAL.-**

*Por todo lo expuesto en el apartado anterior y en aplicación de la normativa legal referida, se viene a dictar la siguiente disposición:*

**PRIMERA.-** *Estimar la impugnación arbitral formulada por ALTERNATIVA SINDICIAL y, en consecuencia, se retrotrae el proceso electoral al momento de la proclamación definitiva con el fin de que sea proclamada dicha candidatura.*

**SEGUNDA.-** *Denegar el registro de las actas de escrutinio.*

**TERCERA.-** *Desestimar la impugnación arbitral formulada por CSIT UNION PROFESIONAL.*

*Notifíquese en presente Laudo a las partes interesadas, haciéndoles saber que, contra la presente mediación arbitral, se podrá interponer impugnación ante el Orden Jurisdiccional Social, a través de la modalidad procesal correspondiente, de conformidad con el artículo 76.5 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 42.2 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre (BOE 13.9.94) y, artículo 127 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*

*Madrid, a 19 de diciembre de 2017*

*Fdo. Miriam Paniagua García*  
*Arbitro de Elecciones Sindicales*